



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00985 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que el traslado a la demanda se surtió conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 en su artículo 9° parágrafo, pues el extremo pasivo remitió la contestación de la demanda con copia al abogado del extremo actor, tal y como se evidencia;

contestación demanda 2020-00985

CESAR AUGUSTO MENDOZA ACERO <abogadosespecializados@hotmail.com>

Mar 8/06/2021 8:34 AM

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Instancia Representaciones <instanciasrepresentaciones@gmail.com>

1 archivos adjuntos (465 KB)

Contestacion 2020-00985.pdf;

Señor

JUEZ (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

j06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación: 11001418900620200098500

**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR
RESERVADO 10 – P.H.**

Demandado: JHON CARLOS CAICEDO GUAYARA

Asuntos: CONTESTACION DE DEMANDA

Señor Juez:

CESAR AUGUSTO MENDOZA ACERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.380.840 de Ibagué y Tarjeta Profesional de abogado No. 160.469 del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, según memorial adjunto en PDF, se contesta la demanda por el demandado.

De la Señor Juez,

CESAR AUGUSTO MENDOZA ACERO
C.C. No. 93.380.840 de Ibagué (Tol)

Y atendiendo que el extremo actor descurre el traslado de las excepciones,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 138 – C. U

DESCORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES 2020-985 C.R. PORVENIR RESERVADO 10 vs JHON CARLO CAICEDO

Instancia Representaciones <instanciasyrepresentaciones@gmail.com>

Mié 23/06/2021 2:50 PM

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadospecializados@hotmail.com <abogadospecializados@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (262 KB)

DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES R-2020-0985 CR. PORVENIR RESERVADO 10 vs JHON CARLOS CAICEDO.pdf;

Señor

JUEZ 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 10

DEMANDADO: JHON CARLOS CAICEDO GUAYARA

PROCESO No: 2020-985

ASUNTO: DESCORRE DE TRASLADO DE EXCEPCIONES.

Reciban cordial saludo, por medio del presente me permito adjuntar Descorre de las Excepciones interpuestas por la parte demandada.

Así mismo como puede evidenciar el Despacho a través del presente correo, que se está enviando a la parte demandada el Descorre de las Excepciones al correo manifestado por el apoderado de la pasiva, loa anterior, con la finalidad de notificar el mismo y garantizar su derecho a la defensa, por lo anterior solicito a este Despacho se sirva fijar día y hora para llevar acabo la Audiencia respectiva.

Cordialmente,

JHONATAN ARLEY SUAREZ PEÑA.

Abogado.

INSTANCIAS & REPRESENTACIONES S.A.S

3157383780

Visto lo anterior, se prescinde del traslado por secretaria y en su lugar; de conformidad con el artículo 392 del C. G. P., se señala la hora de las **10:00 AM DEL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DEL MES DE ENERO DE 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

Así mismo, se decretan las siguientes pruebas, a efectos de que el día de la audiencia se encuentre recopilada la totalidad probatoria.

PARTE ACTORA: Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda y las que descorren las excepciones.

Interrogatorio de Parte. Se decreta el mismo, para todos los efectos tenga en cuenta la parte interesada lo señalado frente a los interrogatorios de oficio.

PARTE PASIVA: Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 138 – C. U

De otra parte, se advierte a las partes en contienda que en la misma diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., se recepcionarán las declaraciones de parte de forma oficiosa.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes y terceros, para que dispongan de los medios tecnológicos (computador o laptop), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, advirtiéndose que no habrá aplazamiento, ya que esto es un deber conforme lo refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se les recuerda la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual se enviará la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

edificioandes@hotmail.com - dte
instanciasyrepresentaciones@gmail.com - apo dte
abogadosespecializados@hotmail.com - apo ddo
caicedojcc@hotmail.com - ddo

Finalmente, el Despacho reconoce personería para actuar al abogado CESAR AUGUSTO MENDOZA ACERO como apoderado del extremo pasivo, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy (Cuatro) 04 de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 093

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA – 11068)**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el estudio pertinente a la anterior demanda, el Juzgado observa que la factura allegada como base de ejecución, no tiene prueba de haber sido aceptada, siquiera tácitamente, pues, no se signó la atestación que regla el numeral 3° del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, para así hacerlo saber.

De conformidad con el artículo 90 y 434 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Proceda el extremo actor a efectuar la imposición de la leyenda establecida en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2.009, en los títulos valores base del cobro judicial.

2.- Allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas contenido en los títulos báculos de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado (IVA). Lo anterior, con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

3.- Conforme a lo referido en el numeral 2°, adecue las pretensiones de la demanda, de ser ese el caso.

4.- Así mismo, verifique que la factura presentada para el cobro reúne los requisitos que demanda el artículo 774 del C. Cio, en específico el de estado de pago.

5.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy (Cuatro) 04 de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 093**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Se le requiere para que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado al mismo tiempo en que se presentó la acción de la referencia, bien sea través del correo electrónico, o de forma física.

2.- De lo pertinente sirva dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”.

3.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, registre o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy (Cuatro) 04 de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 093**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FALABELLA S. A. contra JUAN CAMILO MUÑOZ GALLEG0, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$10.492.157.00 por concepto de capital incorporado en el título valor Pagaré número 201141433750, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$1.502.589.00 por concepto de plazo incorporado en el título valor Pagaré número 201141433750, báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 041 – C. U

advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, tenganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionjudicial@bancofalabella.com.co - dte

jkm14@gmail.com - ddo

cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy (Cuatro) 04 de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 093

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 135 – C. U

RADICADO. 110014189006 – 2021 – 00527 – 00 – H

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy (Cuatro) 04 de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 093**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA – 11068)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 y 434 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas contenidos en el título báculo de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado (IVA). Lo anterior con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

2.- Conforme a lo referido en el numeral 2° adecue las pretensiones de la demanda, de ser ese el caso.

3.- Así mismo, verifique que la factura presentada para el cobro reúne los requisitos que demanda el artículo 774 del C. Cio, en específico el de estado de pago y fecha de recibido.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy (Cuatro) 04 de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 093

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S. A. contra DARIO ALEXANDER GOMEZ ISAZA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$14.148.733,26 por concepto de capital incorporado en el título valor Pagaré número 1150307538, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 10 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$4.833.164.49 por concepto de plazo incorporado en el título valor Pagaré número 1150307538, báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 012 – C. U

advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

angela.duque@incomercio.com.co - dte

Sin dirección conocida - ddo

josepatinoabogadosconsultores@gmail.com.co - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy (Cuatro) 04 de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 093

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA – 11068)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el estudio pertinente a la anterior demanda, el Juzgado observa que las facturas allegadas como base de la ejecución, no tienen prueba de haber sido aceptadas, siquiera tácitamente, pues, no se signó la atestación que regla el numeral 3° del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, para así hacerlo saber. En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 y 434 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Proceda el extremo actor a efectuar la imposición de la leyenda establecida en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2.009, en los títulos valores que pretende el cobro judicial.

2.- Allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas contenido en los títulos báculos de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado (IVA). Lo anterior, con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

3.- Conforme a lo referido en el numeral 2°, adecue las pretensiones de la demanda, de ser ese el caso.

4.- Así mismo, verifique que la factura presentada para el cobro reúne los requisitos que demanda el artículo 774 del C. Cio, en específico el de estado de pago y fecha de recibido.

5.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**AHoy (Cuatro) 04 de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 093**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A contra GUILLERMO RUEDA QUIROGA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE #	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
2445314	28/05/2021	\$22.777.132.00
4960802004485651- 5471422009220745	28/05/2021	\$11.484.613.00
Total		\$34.261.745.00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que se adeuda; liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada obligación se hizo exigible (28/05/2021) y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 068 – C. U

5). Reconocer personería para actuar a la abogada BETSABE TORRES PÉREZ como apoderada judicial sustituto de la parte demandante, en procuración.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co - dte

guillermorueda7@hotmail.com - ddo

betsabe_torres@yahoo.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy (Cuatro) 04 de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 093**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO. 110014189006 – 2021 – 00533 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL NORTE – P. H. contra LUIS FRANCISCO BOYACA CATOLICO y GIOVANA MARCELA MEDINA AMAYA, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00533			
CERTIFICADO CUOTAS	CUOTA CAUSADA	EXIGIBILIDAD	POR CAPITAL CUOTA ADMINISTRACION
1	01/05/2020	31/05/2020	\$146.500,00
2	01/06/2020	30/06/2020	\$162.100,00
3	01/07/2020	31/07/2020	\$162.100,00
4	01/08/2020	31/08/2020	\$162.100,00
5	01/09/2020	30/09/2020	\$162.100,00
6	01/10/2020	31/10/2020	\$162.100,00
7	01/11/2020	30/11/2020	\$162.100,00
8	01/12/2020	31/12/2020	\$162.100,00
9	01/01/2021	31/01/2021	\$162.100,00
10	01/02/2021	28/02/2021	\$162.100,00
11	01/03/2021	31/03/2021	\$162.100,00
12	01/04/2021	30/04/2021	\$162.100,00
			\$1.929.600,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias) que se causen a futuro, debidamente certificadas y presentadas hasta antes de dictar sentencia, con sus respectivos intereses de mora.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 021 – C. U

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada AURORA VIVAS URIBE como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

conjuntobrisasdelnortelote9@gmail.com - dte

arorua729@hotmail.com - apo dte

Sin dirección conocida – ddo

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy (Cuatro) 04 de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 093**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00534 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte imagen de los títulos valores báculo de la acción ejecutiva, por ambas caras, como quiera que las arrimadas solo obran por un lado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy (Cuatro) 04 de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 093

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00535 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte nuevamente el respectivo título báculo de la ejecución de forma que sea completamente legible en todos sus apartes, sin recortes.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 19304, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

2.- Allegar certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.

3.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente, capital – intereses de plazo, seguros los cuales deben ser acreditados, así como el capital acelerado, de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos, el cual debe ser aportado a la demanda, atendiendo que el pago crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy (Cuatro) 04 de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 093

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S. A. contra JAIR ANTONIO FIGUEREDO MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00132		
Pagaré # 320093991	EXIGIBILIDA	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	15/02/2021	\$570.000,00
2	15/03/2021	\$570.000,00
3	15/04/2021	\$570.000,00
4	15/05/2021	\$570.000,00
		\$2.280.000,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Por la suma de \$14.820.000.00 correspondiente al capital acelerado establecido en el título báculo de la acción ejecutiva.

2.1). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda esto es 31 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

3). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para



FOLIO. 054 – C. U

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6). Reconocer personería para actuar a DGR GROUP S.A.S. representada por el abogado ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ como apoderado judicial de la parte demandante, endoso en procuración.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

notificacjudicial@bancolombia.com.co - dte

jair_figueredo@hotmail.com - ddo

armando@dgrconsultores.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy (Cuatro) 04 de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 093

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00537 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Acredítese de forma fehaciente el pago que hiciere el acreedor por concepto de “mipyme”. De lo contrario, adecue las pretensiones, en su defecto, aclare el rubro pretendido.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy (Cuatro) 04 de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 093**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 140 – C. U

RADICADO. 110014189006 – 2021 – 00538 – 00 – H

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy (Cuatro) 04 de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 093**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 107 – C. U

RADICADO. 110014189006 – 2021 – 00539 – 00 – H

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.
- 2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.
- 3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy (Cuatro) 04 de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 093**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO” contra MYRIAN CASTAÑEDA CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$11.125.347.71 por concepto de capital incorporado en el título valor Pagaré número 43000002756, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 20 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 031 – C. U

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA “ASLECOL SA.” representada por el abogado JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

Sin direccion - dte

asistente2mc@gmail.com - ddo

gerentejuridico@aslecolsa.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy (Cuatro) 04 de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 093

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LUDY CECILIA PAEZ SANCHEZ contra HEDILBERTO GUZMAN CARDENAS, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO
001	31/05/2021	\$10.000.000,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible (31/05/2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Se niegan los intereses de plazo toda vez que los mismos no fueron pactados en los documentos báculos de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para



FOLIO. 008 – C. U

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS como apoderado judicial del extremo actor, en procuración.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

asus2805@hotmail.com - dte y apo dte

Sin dirección electrónica conocida. - ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy (Cuatro) 04 de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 093

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00542 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Aclare al despacho el doble cobro por intereses de plazo, en las pretensiones 2 y 5.
- 2.- Acredite el cobro del rubro denominado “otros conceptos”
- 3.- Aclare al despacho el doble cobro por intereses de mora, en las pretensiones 3 y 5
- 4.- De evidenciarse que el pago se efectuaría por instalamentos se le requiere para que adecue hechos y pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo de ser el caso), así como el capital acelerado, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos (el cual debe ser aportado a la demanda

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy (Cuatro) 04 de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 093

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00543 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión a los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, se observa que adolecen de la FIRMA DEL GIRADOR, omisión que le resta el carácter de título valor y por ende el de título ejecutivo, de contera el juzgado actuando en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 422 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por JUAN SEBASTIAN QUINTERO SIERRA dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra ZULMA JASMIN MENESES DAZA.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy (Cuatro) 04 de agosto de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 093

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A. contra JOSE PIO MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$8.971.750,04 por concepto de capital incorporado en el título valor Pagaré número 194881 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$4.528.091,83 por concepto de plazo incorporado en el título valor Pagaré número 194881 báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 063 – C. U

advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO ÓTALORA como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos. ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@bayport.com.co - dte
piov7412@gmail.com - ddo
notificaciones.bayport@aecsa.co - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>(Cuatro) 04 de agosto de 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 093 JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA
